

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0425/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0425/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al actor mexicano conocido como Pedro Infante, y que se exhibía en el museo "Pedro Infante" en la explanada de la Alcaldía Cuajimalpa.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Figura Jurídica, Contrato, Adquirió, Automóvil, Museo, Pedro Infante, Recursos, Vendedor, Destino.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Alcaldía	o Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0425/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0425/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0425/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223004426, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuál fue la figura jurídica o contrato, bajo la cual, se adquirió el automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al actor mexicano conocido como Pedro Infante, y que se exhibía en el museo "Pedro Infante" en la explanada de la Alcaldía Cuajimalpa? ¿De dónde procedieron los recursos económicos para hacer su adquisición? ¿Cuál fue el precio de adquisición? ¿Quién fue el vendedor? ¿Qué destino tuvo ese automóvil, el cual ya se ha retirado del museo?” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección de Cultura y Turismo informó:

“...

“¿Cuál fue la figura jurídica o contrato, bajo la cual, se adquirió el automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al actor mexicano conocido como Pedro Infante, y que se exhibía en el museo "Pedro Infante" en la explanada de la Alcaldía Cuajimalpa?

- *Realizando una búsqueda en los archivos, y documento a cargo de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y área correspondiente del control y administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) le informo que en la Dirección General a mi cargo no existe referencia jurídica o contrato de adquisición del automóvil marca Buick Special color negro 1956.*

¿De dónde procedieron los recursos económicos para hacer su adquisición?

- *Realizando una búsqueda en los archivos, y documentos a cargo de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y área correspondiente del control y administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) le informo que en la Dirección General a mi cargo no existe referencia de donde procedieron los recursos económicos para la adquisición del automóvil marca Buick Special color negro 1956.*

¿Cuál fue el precio de adquisición?

- *Realizando una búsqueda en los archivos, y documentos a cargo de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y área correspondiente del control y administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) le informo que en la Dirección General a mi cargo no existe referencia del precio de adquisición del automóvil marca Buick Special color negro 1956.*

¿Quién fue el vendedor?

- *Realizando una búsqueda en los archivos, y documentos a cargo de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y área correspondiente del control y administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) le informo que en la Dirección General a mi cargo no existe referencia de quién fue el vendedor del automóvil marca Buick Special color negro 1956.*

¿Qué destino tuvo ese automóvil, el cual ya se ha retirado del museo?

- *El automóvil marca Buick Special color negro 1956, fue retirado del Centro Cultural Nacional Pedro Infante para realizarle el servicio de mantenimiento en general.*

...” (Sic)

- La Subdirección de Recursos Materiales informó:

“ ...

Me permito informar, con fundamento en el artículo 13, 24 fracciones I, II, VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a lo solicitado lo que a continuación se detalla:

*Referente a “**¿Cuál fue la figura jurídica o contrato, bajo la cual, se adquirió el automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al actor mexicano conocido como Pedro Infante, y que se exhibía en el museo "Pedro Infante" en la explanada de la Alcaldía Cuajimalpa?** Me permito informar, que dentro de los registros con que cuenta en este Órgano Político Administrativo, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno para la adquisición del automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al actor mexicano conocido como Pedro Infante.*

*Referente a **¿De dónde procedieron los recursos económicos para hacer su adquisición?** Me permito informar, que dentro de los registros con que cuenta en este Órgano Político Administrativo, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno para la adquisición del dicho automóvil y por lo tanto no se utilizaron recursos económicos para la adquisición del mismo.*

*Referente a **¿Cuál fue el precio de adquisición?** Me permito informar, que dentro de los registros con que cuenta en este Órgano Político Administrativo, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno para la adquisición del automóvil Buick Special color negro 1956, por lo cual no se tiene ningún precio para la adquisición de dicho bien.
...” (Sic)*

3. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“El sujeto Obligado, Alcaldía de Cuajimalpa, evade proporcionar las respuestas a las cuestiones planteadas y manifiesta de manera absurda desconocer todos los datos respecto de “**¿Cuál fue la figura jurídica o contrato, bajo la cual, se adquirió el automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al actor mexicano conocido como Pedro Infante, y que se exhibía en el museo "Pedro Infante" en la explanada de la Alcaldía Cuajimalpa?** **¿De dónde procedieron los recursos económicos para hacer su adquisición?** **¿Cuál fue el precio de adquisición?** **¿Quién fue el vendedor?** **¿Qué destino tuvo ese automóvil, el cual ya se ha retirado del museo?.”***

Sin embargo acepta que el vehículo estaba en el museo y si dice que el vehículo ya fue retirado para mantenimiento en general, pero no indica a que taller o agencia fue o es la encargada de realizar dicha acción y NO dice ´cuando será regresado al Museo Pedro Infante. Todo lo anterior se pregunta ante el rumos popular e que el Señor Adrián Rubalcava lo sustrajo para su apoderamiento.

Todo lo cual constituye una negativa a transparentar el hecho que se investiga, en beneficio de la transparencia y la legalidad.” (Sic)

4. Por acuerdo del seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciocho de enero al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de **“...Sin embargo acepta que el vehículo estaba en el museo y si dice que el vehículo ya fue retirado para mantenimiento en general, pero no indica a que taller o agencia fue o es la encargada de realizar dicha acción y NO dice ´cuando será regresado al Museo Pedro Infante...”**

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que a partir de lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado en atención al requerimiento 5 es que ahora la parte recurrente requiere conocer mayores elementos como el taller o agencia a la cual fue enviado el vehículo, así como saber cuándo será regresado al Museo, y en ese sentido tenemos que, a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico-

No obstante, con el objeto de ser exhaustivos en la resolución del presente medio de impugnación, este Instituto revisó que el Sujeto Obligado se pronunció de forma más certera sobre cada requerimiento y respecto al requerimiento relacionado con el destino del automóvil de interés de la parte recurrente, indicó lo siguiente:

“ ...

Este vehículo se encontraba ya en el museo al momento de recibirlo el 1 de marzo del 2015, como parte de la exhibición del Centro Nacional Cultural Pedro Infante (museo Pedro Infante), por lo que ni la coordinación del museo, ni la Dirección General de Desarrollo Social a cargo en ese año de las actividades y funciones del museo tuvieron el control de la figura jurídica ni administrativa del vehículo Buick Special color negro 1956, el cual fue préstamo al museo para su exhibición, sin contar con ningún registro sobre contrato, titularidad, adquisición o documento o antecedente alguno vinculado al vehículo que nos ocupa, por lo que al ser retirado el día 30 de agosto del 2023 se informó que era para mantenimiento en general no dejando más referencia que las dichas.” (Sic)

Al respecto, se tienen mayores elementos sobre lo solicitado, sin embargo, el recurso de revisión no queda sin materia, ello al no haberse notificado la espuesta al medio señalado

por la parte recurrente, por lo que, con el objeto de verificar si la solicitud fue satisfecha o no en sus extremos lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es conocer lo siguiente:

1. ¿Cuál fue la figura jurídica o contrato, bajo la cual, se adquirió el automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al actor mexicano conocido como Pedro Infante, y que se exhibía en el museo "Pedro Infante" en la explanada de la Alcaldía Cuajimalpa?
2. ¿De dónde procedieron los recursos económicos para hacer su adquisición?
3. ¿Cuál fue el precio de adquisición?
4. ¿Quién fue el vendedor?
5. ¿Qué destino tuvo ese automóvil, el cual ya se ha retirado del museo?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

A través de la Dirección de Cultura y Turismo hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, informó que derivado de una búsqueda en los archivos y documentos a su cargo, así como del área correspondiente del control y

administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) no existe referencia jurídica o contrato de adquisición del automóvil marca Buick Special color negro 1956.

- En atención al requerimiento 2, informó que derivado de una búsqueda en los archivos y documentos a su cargo, así como del área correspondiente del control y administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) no existe referencia de donde procedieron los recursos económicos para la adquisición del automóvil marca Buick Special color negro 1956.
- En atención al requerimiento 3, informó que derivado de una búsqueda en los archivos y documentos a su cargo, así como del área correspondiente del control y administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) no existe referencia del precio de adquisición del automóvil marca Buick Special color negro 1956.
- En atención al requerimiento 4, informó que derivado de una búsqueda en los archivos y documentos a su cargo, así como del área correspondiente del control y administración del Centro Cultural Nacional Pedro Infante (museo Pedro Infante) no existe referencia de quién fue el vendedor del automóvil marca Buick Special color negro 1956.
- En atención al requerimiento 5, informó que el automóvil marca Buick Special color negro 1956, fue retirado del Centro Cultural Nacional Pedro Infante para realizarle el servicio de mantenimiento en general.

A través de la Subdirección de Recursos Materiales hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, informó que dentro de los registros con que cuenta en este Órgano Político Administrativo, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno para la adquisición del automóvil Buick Special color negro 1956 que perteneció al acto mexicano conocido como Pedro Infante.
- En atención al requerimiento 2, informó que dentro de los registros con que cuenta en este Órgano Político Administrativo, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno para la adquisición del dicho automóvil y por lo tanto no se utilizaron recursos económicos para la adquisición del mismo.
- En atención al requerimiento 3, informó que dentro de los registros con que cuenta en este Órgano Político Administrativo, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno para la adquisición del automóvil Buick Special color negro 1956, por lo cual no se tiene ningún precio para la adquisición de dicho bien.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado evadió proporcionar la respuesta a cada requerimiento manifestando desconocer todos los datos, sin embargo, acepta que el vehículo estaba en el museo y si dice que el vehículo ya fue retirado para mantenimiento en general.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De conformidad con lo anterior, en primer lugar, se determinará si la solicitud se turnó ante todas las unidades administrativas competentes y así dilucidar el criterio de búsqueda del Sujeto Obligado. Para ello, es necesario traer a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado de la siguiente manera:

Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

PUESTO: Dirección de Recursos Financieros

- Dirigir los sistemas y procedimientos presupuestales y financieros, para la aplicación de los recursos públicos que dispone la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.
- Dirigir los trabajos de integración del Programa Operativo Anual, para cumplir con los planes y programas de gobierno aplicables a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.
- Dirigir los procesos de programación presupuestal de los recursos financieros asignados a la demarcación territorial, para dar seguimiento a la aplicación de los recursos.
- Coordinar la elaboración de las fichas técnicas de proyectos de inversión, para la adquisición de bienes y contratación de obra pública.
- Coordinar la asignación de gastos de poca cuantía de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, para agilizar la atención de acciones emergentes que requieren las Unidades Administrativas en apego a la normatividad establecida.
- Definir mecanismos de control del ejercicio presupuestal, para la correcta aplicación de los recursos asignados a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.
- Atender las solicitudes de información presupuestal y financiera de los órganos fiscalizadores, para cumplir con lo requerido.

PUESTO: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Administrar los recursos materiales y servicios generales de la demarcación territorial, para ponerlos a disposición de las unidades administrativas en las fechas establecidas.
- Evaluar las convocatorias de licitaciones y conducir los concursos de proveedores y de contratistas, para la adquisición de bienes y servicios.
- Analizar conjuntamente con la Dirección General de Administración y Finanzas, las modificaciones de los contratos y prórrogas de entrega de bienes, para no afectar la operación de la demarcación territorial.
- Coordinar los procesos de adquisición, contratación y arrendamiento de bienes y servicios por invitación restringida, adjudicación directa y licitación pública, para adecuarlas a los montos de actuación designados.
- Plantear estrategias de mejora continua en labores de mantenimiento general de equipos, bienes muebles e inmuebles y suministros solicitados por las unidades administrativas de la demarcación territorial, para facilitar el ejercicio de sus funciones.
- Dirigir los programas de adquisiciones, mantenimiento de instalaciones y bienes muebles de la demarcación territorial, para cumplir con las disposiciones del Gobierno de la Ciudad de México.
- Establecer políticas de uso racional de combustibles, para dotar al parque vehicular de la demarcación territorial.

PUESTO: Dirección de Cultura y Turismo

- Designar a los servidores públicos que fungirán como enlaces para la atención de las auditorías realizadas por los órganos fiscalizadores.
- Supervisar la realización de ferias del libro, exposiciones de arte, eventos teatrales y turismo local, con el fin de ofrecer una alternativa cultural y de sano esparcimiento a los habitantes de la demarcación.
- Establecer vínculos interinstitucionales tendientes al desarrollo de proyectos, para fomentar la cultura en la demarcación.
- Coordinar programas de danza, teatro, música, artes plásticas y literarias para promover la realización de actividades culturales.
- Conducir la realización de eventos culturales, así como ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos; impulsando el espíritu cívico en la demarcación.
- Determinar las actividades culturales que fomenten la cohesión social, para fomentar sentimientos patrióticos en el tejido social de la demarcación.
- Promover los sitios históricos y culturales de la demarcación territorial, para impulsar la afluencia de visitantes.
- Dirigir la vinculación con instituciones gubernamentales, para obtener apoyo para la difusión turística de la demarcación territorial.
- Desarrollar actividades recreativas en el Parque Nacional del Desierto de los Leones, para impulsar el turismo ecológico.
- Organizar recorridos entre grupos escolares, adultos mayores, para promover los lugares turísticos, históricos y recreativos de la demarcación.
- Plantear estudios en la proyección y apoyo al desarrollo de la infraestructura turística para propagar los lugares de interés turístico e histórico de la demarcación.

De conformidad con lo expuesto, las áreas que por virtud de sus funciones pueden conocer de lo solicitado son:

La **Dirección de Recursos Financieros**, que se encarga del despacho de, entre otros asuntos, dirigir los sistemas y procedimientos presupuestales y financieros para la aplicación de los recursos públicos que dispone la Alcaldía; dirigir los procesos de programación presupuestal de los recursos financieros asignados a la demarcación territorial para dar seguimiento a la aplicación de los recursos.

La **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, que se encarga del despacho de, entre otros asuntos, analizar con la Dirección General de Administración y Finanzas, las modificaciones de los contratos y prórrogas de entrega de bienes; coordinar los procesos de adquisición, contratación y arrendamiento de bienes y servicios; plantear estrategias de mejora continua en labores de mantenimiento general de bienes muebles;

La **Dirección de Cultura y Turismo**, que se encarga del despacho de, entre otros asuntos, determinar las actividades culturales que fomenten la cohesión social para fomentar la cultura de la demarcación, promover los sitios históricos y culturales de la demarcación territorial para impulsar la afluencia de visitantes.

Ahora bien, del contraste realizado entre la normatividad que rige al Sujeto Obligado y la respuesta, se determina lo siguiente:

- La solicitud no se turnó ante la Dirección de Recursos Financieros, faltando así con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y cuyo contenido ya fue citado.
- La respuesta de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no fue exhaustiva, toda vez que, únicamente atendió los requerimientos 1, 2 y 3, faltando los identificados con los numerales 4 y 5.

En relación con los requerimientos 1, 2 y 3, se estima que fueron satisfechos, toda vez que, lo informado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en el sentido de que no se celebró contrato coincide con lo señalado por la Dirección de Cultura y Turismo en la respuesta complementaria que intentó hacer, toda vez que, refirió que fue un préstamo.

- La respuesta de la Dirección de Cultura y Turismo, no fue certera, por los siguientes motivos:

Si bien, en atención al **requerimiento 1** informó que no existe referencia de contrato de adquisición del automóvil de interés, la parte recurrente requirió también conocer

la figura jurídica, dato que, si conocía la Dirección de Cultura y Turismo, toda vez que, en la respuesta complementaria que intentó refirió que fue un préstamo, por lo que, tal requerimiento **no fue atendido en su totalidad**.

En este punto cabe agregar que, en la respuesta complementaria referida, se indicó que la Dirección General de Desarrollo Social en el año 2015 estuvo a cargo de las actividades y funciones del museo, año en el que se recibió el vehículo de interés de la parte recurrente, sin embargo, no se turnó la solicitud ante dicha área.

Los requerimientos 2, 3 y 4 se estiman satisfechos, toda vez que, en función de que no hubo como tal una adquisición del vehículo, se entiende que no fueron erogados recursos económicos. Sin perjuicio de esto y, como se indicó, la solicitud no se turnó ante la Dirección de Recursos Financieros, unidad administrativa que puede brindar mayor certeza de lo solicitado.

El requerimiento 5 fue satisfecho de forma parcial, toda vez que, se informó que el automóvil marca Buick Special color negro 1956 fue retirado del Centro Cultural Nacional Pedro Infante para realizarle el servicio de mantenimiento en general, sin embargo, en el alcance que intentó el Sujeto Obligado se dan más detalles sobre dicha situación.

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer se estima **parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de forma incompleta, aunado a que no la turnó ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá

- Turnar la solicitud ante la Dirección de Recursos Financieros y la Dirección General de Desarrollo Social, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva, atiendan cada uno de los requerimientos.
- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales para dar atención a los requerimientos 4 y 5.
- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Cultura y Turismo para dar atención de forma exhaustiva a los requerimientos 1 y 5.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.